



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04606-2012-PA/TC  
MOQUEGUA  
LUIS DELFÍN BERMEJO PERALTA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Lima, 11 de julio de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Delfín Bermejo Peralta contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2012, de fojas 231, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,


### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra:

 ➤ Don Orlando Velásquez Benites, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores.

⋮ ➤ Don Raúl Martín Vidal Coronado, en su calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores.

➤ Don Freddy Alberto Aponte Guerrero, en su calidad de Presidente de la Comisión de Orden y Gestión de la Universidad José Carlos Mariátegui.

 ➤ Doña Denesy Pelagia Palacios Jiménez, en su calidad de Vicepresidente Administrativa de la Universidad José Carlos Mariátegui

➤ Don Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, en su calidad de Vicepresidente Académico de la Universidad José Carlos Mariátegui.

➤ Don Luis Alberto Delgado de la Flor, en su calidad de miembro del Tribunal de Honor Externo de la Universidad José Carlos Mariátegui.

➤ Don José Ángel Roldán Humpire, en su calidad de miembro del Tribunal de Honor Externo de la Universidad José Carlos Mariátegui.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04606-2012-PA/TC  
MOQUEGUA  
LUIS DELFÍN BERMEJO PERALTA

- Don Óscar Cáceres Moscoso, en su calidad de miembro del Tribunal de Honor Externo de la Universidad José Carlos Mariátegui.

La presente demanda tiene por objeto que se declare nulas y sin valor la Resolución N.º 0107-2012-ANR y la Resolución de Asamblea Universitaria N.º 001-2012-AU/COG-UJCM, y que, en consecuencia, se declare la nulidad e ineficacia de todo lo actuado por el Tribunal de Honor Externo de la citada universidad.

Sustenta sus pretensiones en que la constitución de dicho Tribunal de Honor Externo menoscaba su autonomía universitaria en la medida que permite a la Asamblea Nacional de Rectores inmiscuirse en asunto internos de dicha casa de estudios. Según refiere, dicho tribunal tiene la misión de investigar *ad hoc* su gestión en dicha claustro universitario, lo que vulnera su derecho al juez natural.

1. También denuncia que se le pretende investigar por hechos anteriores a la entrada en vigencia de la modificación estatutaria, lo que viola su derecho a la irretroactividad de las normas. Finalmente aduce que esos mismos hechos vienen siendo investigados el Ministerio Público, por lo que se afecta también su derecho al *non bis in idem*.

2. Que el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declara improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por considerar que el proceso de amparo no es la vía pertinente para dilucidar tal controversia.
3. Que la Sala Mixta de Moquegua confirma la recurrida por la misma razón.
4. Que, en el presente caso, se denuncia como lesiva la constitución del Tribunal de Honor Externo de la Universidad José Carlos Mariátegui; sin embargo, ello no vulnera *per se* derecho fundamental alguno. Las razones por las cuales se constituyó el citado tribunal se encuentran razonablemente expuestas en la parte considerativa de la Resolución N.º 0107-2012-ANR y obedecen a que, previamente, se ha declarado en situación de graves irregularidades académicas y administrativas a la Universidad José Carlos Mariátegui (Cfr. primer punto resolutivo de la Resolución N.º 0964-2011-ANR). La autonomía universitaria de la citada universidad en modo alguno proscribire cualquier tipo de control estatal sobre el servicio público que brinda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04606-2012-PA/TC  
MOQUEGUA  
LUIS DELFÍN BERMEJO PERALTA

5. Que, en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente.
6. Que sin perjuicio de lo expuesto, si el actor considera que determinadas actuaciones del citado tribunal le afectan, tiene expedito su derecho para cuestionarlas en la vía procesal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**-o que certifico:**

**OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**